

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-17/2026

RECURRENTE: MARTHA ALICIA
FLORES CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 3 de junio de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la **resolución** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que tuvo por acreditadas las infracciones cometidas por la entonces candidata a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Martha Alicia Flores Cordero, consistentes en: **i.** la omisión de presentar 1 estado de cuenta bancario y **ii.** presentar extemporáneamente documentación relacionada con el Formato de Actividades Vulnerables y declaración de situación patrimonial en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, por lo que, se le impuso una **multa** por la cantidad de \$678.84.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, la **resolución controvertida sí le fue notificada**, porque la autoridad responsable le dio a conocer la resolución controvertida **a través del buzón electrónico**, sin que la omisión de la actora de revisar dicha herramienta vulnerara su garantía de audiencia.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Proceso electoral local.....	2
II. Resolución del Consejo General del INE.....	2
III. Recurso de apelación.....	3
Competencia.....	3
Causal de improcedencia.....	3
Requisitos de procedencia.....	4
Cuestión previa.....	6
I. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable.....	6

Estudio de fondo6
I. Planteamiento del asunto6
Justificación de la decisión.....8
I. Marco normativo y jurisprudencial8
1. Forma de notificación de personas candidatas a un cargo judicial.....8
II. Caso concreto9
III. Decisión9
RESUELVE13

Glosario

Apelante/recurrente:	Entonces candidata a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Martha Alicia Flores Cordero.
Dirección de Partidos Políticos:	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG969/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes¹

I. Proceso electoral local

1. El 30 de enero de 2025, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el **inicio del proceso electoral extraordinario** del Poder Judicial en esa entidad federativa, en el cual la apelante participó como candidata a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

II. Resolución del Consejo General del INE

1. El 28 de julio de 2025, la autoridad responsable emitió la resolución², en la que **determinó que se acreditaron las infracciones** cometidas por la apelante, consistentes en: **i.** la omisión de presentar 1 estado de cuenta bancario y, **ii.** presentar de forma extemporánea documentación vinculada con el Formato de

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la apelante en su recurso y de las constancias que obran en autos.

² **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

Actividades Vulnerables y declaración de situación patrimonial en el MEFIC, por lo que le impuso una **multa** por la cantidad de \$678.84.

2. A decir de la apelante, el 6 de mayo de 2026³, mediante el oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos⁴, tuvo conocimiento de la multa que le fue impuesta por el INE.

III. Recurso de apelación

1. El 11 de mayo, la apelante interpuso el presente recurso ante la Sala Superior, para controvertir: i. la **resolución** del Consejo General del INE, en la que se le impuso una multa, ii. la **falta de notificación** de dicha resolución y iii. el **oficio** de la Dirección de Partidos Políticos, por el que se le informa el plazo para pagar tal multa, ello al estimar que se vulneró su derecho de **garantía de audiencia**.

2. El 20 de mayo siguiente, el Pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General del INE, por la que se determinó imponer a la apelante una multa, derivado de su participación como candidata a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Causal de improcedencia

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a que el **recurso es extemporáneo**, pues sostiene que la resolución impugnada se notificó a la apelante el 8 de agosto de 2025, mediante el MEFIC, mientras que el medio de impugnación se interpuso hasta el 11 de

³ En lo sucesivo, las fechas se refieren a 2026, salvo precisión que se haga al respecto.

⁴ IEEM/DPP/261/2026.

⁵ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso b), 6, tercer párrafo y 34, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-135/2026, en donde estableció que la Sala Regional Toluca es la competente para resolver el medio de impugnación.

mayo, por lo que, es notorio que se promovió fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de ese ordenamiento legal.

Esta Sala Regional considera que, debe **desestimarse** esa causal de improcedencia, en virtud de que, lo planteado por el INE está relacionado con un aspecto que debe ser analizado de fondo puesto que, la apelante reclama la falta de la notificación de la resolución impugnada, al afirmar que tuvo conocimiento de esa determinación, hasta el 6 de mayo, mediante el acuerdo por el que la Dirección de Partidos Políticos le informó el plazo otorgado para pagar la multa que le fue impuesta en esa resolución.

Por tanto, una de las cuestiones que debe ser analizada por este órgano jurisdiccional, es si la resolución impugnada le fue o no notificada; por ende, el recurso no puede ser desechado por extemporáneo, tomando como base una notificación que la recurrente sostiene que no se le practicó de manera correcta, dado que, de proceder en esos términos, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Requisitos de procedencia

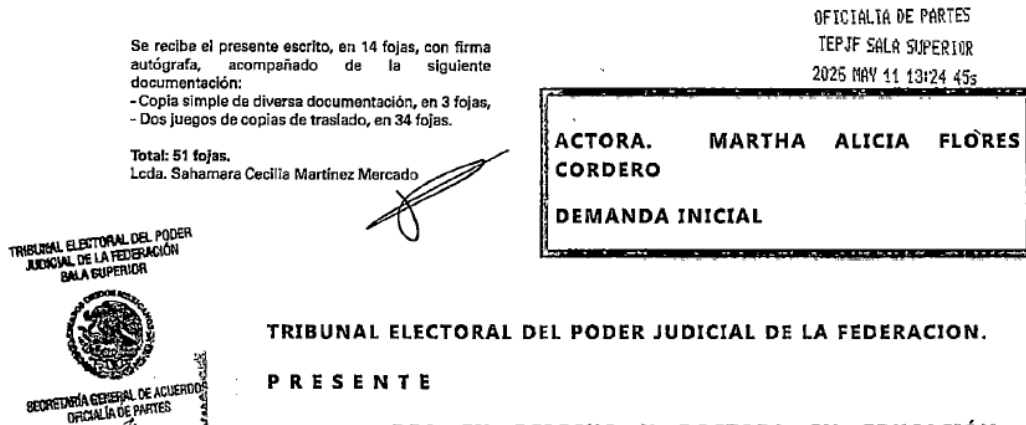
El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios⁶, como se expone a continuación:

a. Forma. El recurso **cumple** las condiciones de forma, porque en él consta el nombre y la firma de quien interpone, se identifica el acto que se controvierte, la autoridad emisora, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

Al respecto, es pertinente precisar que, la demanda de este juicio fue presentada ante la Sala Superior, quien la remitió a esta Sala Regional por ser la competente para resolver y, al momento de recibirse la documentación en este órgano jurisdiccional, en el acuse se asentó que se recibía el escrito de demanda, cuya firma presenta las características propias de una firma digital impresa, con acuse de recibo original, en el cual de la recepción realizada por la Sala Superior se asentó textualmente lo siguiente: "...Se recibe el presente escrito, en 14 fojas, con firma autógrafa...", constante en 14 fojas.

⁶ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En efecto, en el acuse de Sala Superior se especificó lo siguiente: “*se recibe el presente escrito, en 14 fojas, con firma original, acompañada de [,,,] documentación...*”, según se advierte en la siguiente imagen:



En ese sentido, aun cuando en su recepción en esta Sala Toluca se asentó que la firma del escrito de demanda presenta características propias de una firma digital impresa, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso efectivo, se considera que debe prevalecer lo asentado por Sala Superior, dado que, fue la instancia que primigeniamente recibió la demanda y en su acuse textualmente se asentó que ese documento está firmado autógrafamente; además, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado no cuestionó tal aspecto, de ahí que, se estime que la demanda está firmada autógrafamente, al no ser objeto de debate tal circunstancia por parte de la responsable.

b. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, por las razones expresadas al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

c. La apelante está legitimada, porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y cuenta con **interés jurídico**, al controvertir la resolución en la que se le impuso una **multa**, lo que estima que es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que, **no existe un medio de impugnación previo** y distinto, que deba agotarse antes de acudir a este órgano constitucional.

Cuestión previa

I. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable

La recurrente sostiene que interpuso el presente recurso, a fin de controvertir: **i.** resolución impugnada del Consejo General del INE, por el que se le **impuso una multa** por irregularidades en informes de gastos de campaña como candidata a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **ii.** la falta de notificación de esa resolución y **iii.** el oficio **IEEM/DPP/261/2026**, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos, por el que se le requirió **el pago** de esa multa.

La apelante señala los citados **actos reclamados** atribuidos a **dos autoridades distintas: a)** al Consejo General del INE y **b)** a la Dirección de Partidos Políticos; sin embargo, esta Sala Regional considera que, debe tenerse como el acto reclamado en este recurso, únicamente el acuerdo INE/CG969/2025, dado que, en esa resolución fue donde se le impuso a la parte recurrente una multa y es lo que en realidad le depara perjuicio, sobre la base de que, a su parecer, no le fue notificada la aludida determinación.

En ese sentido, el oficio **IEEM/DPP/261/2026**, de la Dirección de Partidos Políticos sólo se trata de un acto de ejecución y comunicación, relativo al procedimiento de cobro de la citada sanción, determinado en la resolución controvertida por el Consejo General del INE, de ahí que, tal oficio no modifica o sustituye el contenido de la resolución sancionadora emitida por el INE.

En consecuencia, el Consejo General del INE es la autoridad responsable en este asunto, pues fue quien emitió la resolución controvertida, de ahí que, por las razones expuestas, se tornó innecesario requerirle el trámite de ley a la Dirección de Partidos Políticos, pues sólo bastó el que fue solicitado a la autoridad responsable, durante la sustanciación del recurso de apelación con clave de expediente SUP-RAP-135/2026 en la Sala Superior.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Consejo General del INE **determinó** imponerle a la recurrente una multa, por la cantidad de \$678.84 (seiscientos setenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional), a partir de las irregularidades en sus gastos de campaña, precisadas en las conclusiones siguientes.

Conclusiones
01-ME-PTS-MAFC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de 1 cuenta bancaria.
01-ME-PTS-MAFC-C2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistentes en el Formato de Actividades Vulnerables y la declaración de situación patrimonial.

Lo anterior, porque, en concepto de la autoridad responsable, las observaciones que se indicaron por cada conclusión no fueron atendidas. De la **primera conclusión**, se indicó que, si bien la apelante presentó estados de cuenta, lo cierto es que, no correspondían al periodo requerido. De la **segunda conclusión**, la recurrente presentó la documentación solicitada de forma extemporánea, de ahí que, por ambas conclusiones se le impusiera dicha multa, al ser **faltas leves**.

2. Pretensión. La apelante pretende que se **revoque** la resolución controvertida y, por ende, la **multa** que le fue impuesta.

3. Agravios⁷. En contra de la determinación emitida por la autoridad responsable, la promovente **expone**, esencialmente, los **planteamientos** siguientes:

A. Alega que se vulneró su **garantía de audiencia**, puesto que la resolución por la que le fue impuesta la multa cuestionada no le fue notificada.

B. Sostiene que la autoridad responsable **no está facultada para imponerle multa** alguna, aunado a que, sí rindió el informe respecto de los gastos generados en campaña, por lo que estima se viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 94 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Los agravios expuestos serán analizados **en lo individual**; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio a la recurrente, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos⁸.

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue apegada a Derecho la **notificación** de la resolución impugnada, mediante la cual, se impuso una multa a la apelante, con motivo de las conclusiones referidas.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Forma de notificación de personas candidatas a un cargo judicial

En el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE habilitará a las personas candidatas a un cargo judicial, **un buzón electrónico** a través del cual **recibirán notificaciones personales** de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de dicha ley y la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información **relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE se realizarán mediante el buzón electrónico** que para tal efecto habilite dicha autoridad.

Asimismo, señala que, para efecto de las notificaciones y de los referidos lineamientos, **todos los días y horas se computarán como hábiles** y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

Al respecto, la previsión reglamentaria antes mencionada fue validada por la Sala Superior⁹, al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en donde, entre otras cuestiones, determinó que **la notificación de los actos o resoluciones mediante buzón electrónico no propicia incertidumbre**, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, ya que se precisa con toda

⁸ Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

⁹ Véase, al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

claridad cuál será su propósito como vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del Poder Judicial y la autoridad fiscalizadora.

Esto, asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, porque prevé con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, **la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita** y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.

Acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2019¹⁰, de este Tribunal, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, **se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.** Ello, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del INE está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta.

II. Caso concreto

En la resolución controvertida, la autoridad responsable **determinó** que se acreditaron las siguientes infracciones cometidas por la apelante: **i.** la omisión de presentar 1 estado de cuenta bancario y **ii.** presentar documentación en relación con el Formato de Actividades Vulnerables y declaración de situación patrimonial de forma extemporánea en el MEFIC, por lo que, le impuso una **multa**.

Frente a ello, la recurrente aduce que no se le notificó la resolución impugnada, por lo que se vulneró su derecho de **garantía de audiencia** y alude que no se le puede imponer sanción alguna, pues el Consejo General del INE no tiene facultad para imponerla y afirma que sí rindió el informe respecto de los gastos generados en campaña, lo que, considera que viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Decisión

¹⁰ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La recurrente estima que no le fue notificada la resolución impugnada, la cual fue aprobada por la autoridad responsable, en la sesión extraordinaria de 28 de julio de 2025.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón**, porque la determinación sí le fue notificada a través del MEFIC, por lo que la notificación surtió plenos efectos y, por ende, no se afectó el derecho de audiencia de la recurrente.

En efecto, con base en las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable¹¹, se tiene certeza que la **resolución impugnada**, le fue **notificada a la parte recurrente el 8 de agosto de 2025**, a través del buzón electrónico del MEFIC, como se aprecia, entre otras, en la cédula de notificación que, para mayor ilustración, se inserta enseguida:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51739/2025
Persona notificada: MARTHA ALICIA FLORES CORDERO
Cargo: Presidencia del Tribunal Superior de Justicia
Entidad Federativa: MEXICO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.

Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 12:25:53

Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

Fecha y hora de consulta: 8 de agosto de 2025 15:31:43

Como puede advertirse de la imagen anterior, **la determinación controvertida fue debidamente notificada** a la recurrente, mediante el buzón electrónico, por lo que tal circunstancia evidencia que ésta tuvo conocimiento de la determinación

¹¹ A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario.

en que se le impuso la multa que ahora cuestiona, desde el 8 de agosto de 2025, por lo que no existe la vulneración alegada a su derecho de audiencia.

Al respecto, como se ha precisado en el marco normativo, todas las notificaciones relacionadas con los procesos de fiscalización a cargo del INE se realizarán mediante el **buzón electrónico** que, para tal fin habilite dicha autoridad, siendo que **todos los días y horas se computarán como hábiles**, de manera que las notificaciones correspondientes surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen¹².

Ante ello, se tiene que, si la recurrente interpuso el presente recurso de manera directa ante la Sala Superior, hasta el 11 de mayo de 2026, es claro que, si la notificación aconteció el 8 de agosto de 2025, desde esa fecha la recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido.

Por tal razón, no existe falta de notificación de la resolución impugnada y no se le vulneró su garantía de audiencia puesto que, la resolución por la que le fue impuesta la multa controvertida, le fue notificada debidamente, de ahí que, a partir de esa fecha, estuvo en aptitud de controvertirla en el plazo legal atinente, a fin de deducir sus alegatos correspondientes.

Esto es, al haberse notificado el acto que se reclama, el 8 de agosto de 2025, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 9 al 12 de agosto de ese año, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en el Estado de México, en el que la apelante participó. Por ende, incluso, se advierte que es **evidente su extemporaneidad** para controvertir la resolución impugnada, al ser interpuesto hasta el 11 de mayo de 2026.

Lo anterior, dado que, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles¹³.

Con base en lo expuesto, la resolución impugnada, por la que le fue impuesta la multa controvertida a la recurrente le fue notificada en el buzón electrónico

¹² Artículo 4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

¹³ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

previsto para tal efecto, al ser la vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del Poder Judicial y la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, la apelante, al sujetarse a la normativa que reguló la elección en la cual participó, su responsabilidad correlativa era revisar, en todo momento, el buzón electrónico instaurado para tal fin.

Más aún, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la fecha de notificación, vía el referido buzón electrónico, es aquella que conste en el **acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado, es decir, surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico.

Por otra parte, con independencia de la extemporaneidad evidente de la impugnación intentada por la recurrente, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón a la apelante** cuando afirma que, la autoridad responsable no está facultada para imponerle multa alguna, dado que, con base en lo previsto en el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁴, se faculta al Consejo General del INE a **imponer sanciones** a las personas candidatas a juzgadoras como son, multas de hasta 5 mil veces la UMA¹⁵. Criterio **reiterado** por la Sala Superior, por citar, en el asunto SUP-RAP-472/2025.

Por vía de consecuencia, resulta innecesario analizar el planteamiento relativo a que ella sí rindió el informe respecto de los gastos generados en campaña y, por ello, no se le puede imponer la multa, al tratarse de un argumento de fondo por el que pretende revocar la multa impuesta; empero, no tiende a desvirtuar la evidencia de que el acto reclamado le fue notificado; aspecto que, en principio, debe derrotarse, para que, en su caso, se examine esa cuestión de fondo.

En efecto, resulta irrelevante estudiar que se hubiese o no rendido el informe aludido, pues a ningún fin práctico conduciría analizar tal planteamiento, ya que,

¹⁴ **Artículo 52.** Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

[...]

II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta

¹⁵ Unidad de Medida y Actualización.

en nada cambiaría la calificativa de este agravio, ante la evidencia de que sí le fue notificado el acto reclamado a la recurrente y, por ende, la multa que al respecto se le impuso en esa determinación quedó firme, ante su falta de impugnación oportuna, como se ha evidenciado previamente.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de **impugnación**.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.